

RESOLUCIÓN No. 02224

“POR LA CUAL SE DECLARA LA PÉRDIDA DE FUERZA EJECUTORIA DE LA RESOLUCIÓN 01586 DEL 26 DE OCTUBRE DE 2016 (2016EE187564) Y RESOLUCIÓN 01491 DEL 30 DE JUNIO DE 2017 (2017EE121070) Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL DE LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades delegadas por la Resolución SDA 01865 de 2021 modificada por las Resoluciones 00046 del 13 de enero del 2022 y 0689 del 3 de mayo de 2023 y en concordancia con la Ley 99 de 1993, en virtud de lo dispuesto por el Acuerdo Distrital 610 de 2015, los Decretos Distritales 959 de 2000, 506 de 2003, 109 y 175 de 2009, la Resolución 931 de 2008, Resolución 3034 del 26 de diciembre de 2023 y el Código Contencioso Administrativo – Decreto 01 de 1984, modificado por el Decreto 2304 de 1989

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, la sociedad **VALLAS MODERNAS PUBLICIDAD EXTERIOR DE COLOMBIA LTDA.**, con NIT. 800.148.763-1 (**hoy S.A.S.**), a través de su representante legal, radicó solicitud **2008ER25049 del 20 de junio de 2008** con el fin de registrar el elemento de Publicidad Exterior Visual tipo valla con estructura tubular ubicado en la **Carrera 30 No. 6 – 87 sentido NORTE – SUR** de esta ciudad.

Que, a través de la **Resolución 2345 del 08 de agosto de 2008** se negó el registro del elemento de Publicidad Exterior Visual ubicado en la **Carrera 30 No. 6 – 87 sentido NORTE – SUR** y se ordenó su desmonte.

Que, mediante radicado **2008ER37269 del 28 de agosto de 2008**, la sociedad **VALLAS MODERNAS PUBLICIDAD EXTERIOR DE COLOMBIA LTDA.**, con NIT. 800.148.763-1 (**hoy S.A.S.**) interpuso recurso de reposición en contra de la **Resolución 2345 del 08 de agosto de 2008**.

Que, la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría resolvió el recurso de reposición a través de la **Resolución 4224 del 24 de octubre de 2008**, la cual decidió confirmar la Resolución de marras en todas y cada una de sus partes.

Que, mediante radicado **2012ER029407 del 01 de marzo de 2012**, la sociedad **VALLAS MODERNAS PUBLICIDAD EXTERIOR DE COLOMBIA LTDA.**, con NIT. 800.148.763-1 (**hoy S.A.S.**) elevó solicitud de revocatoria directa de la **Resolución 2345 del 08 de agosto de 2008**.

Página 1 de 17

Que, mediante la **Resolución 02568 del 06 de diciembre de 2013 (2013EE167104)** se rechazó por improcedente la solicitud de revocatoria directa de la **Resolución 2345 del 08 de agosto de 2008**.

Que, en cumplimiento de los decretos 959 de 2000 y 506 de 2003, la Resolución 931 de 2008 y en especial la Resolución 4224 del 24 de octubre de 2008, el 11 de diciembre de 2013 la Secretaría Distrital de Ambiente llevó a cabo el desmonte del elemento tipo valla con estructura tubular ubicada en la **Carrera 30 No. 6 – 87 sentidos NORTE –SUR y SUR-NORTE**, de propiedad de la sociedad **VALLAS MODERNAS PUBLICIDAD EXTERIOR DE COLOMBIA LTDA.**, con NIT. 800.148.763-1 (**hoy S.A.S.**), dejando constancia de no haber generado ningún detrimento al inmueble donde se encontraba instalado el elemento.

Que, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el **Concepto Técnico 04157 del 15 de mayo del 2014**, el cual sugirió trasladar el valor del desmonte a la sociedad **VALLAS MODERNAS PUBLICIDAD EXTERIOR DE COLOMBIA LTDA.**, con NIT. 800.148.763-1 (**hoy S.A.S.**), como propietaria del elemento, en cuantía de **DIEZ MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS MCTE (\$10.576.792)**.

Que, en consecuencia, esta Autoridad Ambiental expidió la **Resolución 01586 del 26 de octubre de 2016 (2016EE187564)** por medio de la cual se decidió trasladar a la sociedad **VALLAS MODERNAS PUBLICIDAD EXTERIOR DE COLOMBIA LTDA.**, con NIT. 800.148.763-1 (**hoy S.A.S.**), el costo del desmonte del elemento de Publicidad Exterior Visual tipo valla con estructura tubular ubicado en la **Carrera 30 No. 6 – 87 sentido NORTE – SUR**, de la localidad de Puente Aranda, hoy Unidad de Planeación Local 31 Puente Aranda de esta ciudad, cuya notificación se realizó el 19 de mayo de 2017.

Que, mediante radicado **2017ER100905 del 02 de junio de 2017**, la sociedad **VALLAS MODERNAS PUBLICIDAD EXTERIOR DE COLOMBIA LTDA.**, con NIT. 800.148.763-1 (**hoy S.A.S.**), interpuso recurso de reposición en contra de la **Resolución 01586 del 26 de octubre de 2016 (2016EE187564)**.

Que, mediante la **Resolución 01491 del 30 de junio de 2017 (2017EE121070)**, esta Secretaría rechazó el recurso de reposición interpuesto por la sociedad **VALLAS MODERNAS PUBLICIDAD EXTERIOR DE COLOMBIA LTDA.**, con NIT. 800.148.763-1 (**hoy S.A.S.**), en contra de la **Resolución 01586 del 26 de octubre de 2016 (2016EE187564)**, cuya notificación se realizó el 29 de septiembre de 2017.

Que, mediante el radicado **2017ER207535 19 de octubre de 2017**, la sociedad **VALLAS MODERNAS PUBLICIDAD EXTERIOR DE COLOMBIA S.A.S.**, con NIT. 800.148.763-1, presentó solicitud de revocatoria directa de la **Resolución 01491 del 30 de junio de 2017 (2017EE121070)**, por medio de la cual se confirmó la **Resolución No. 01586 del 26 de octubre de 2016 (2016EE187564)**.

Que, vistos los antecedentes previamente reseñados esta Subdirección se pronunciará a cerca de la pertinencia de declarar la pérdida de fuerza ejecutoria de la **Resolución 01586 del 26 de octubre de 2016 (2016EE187564)** y **Resolución 01491 del 30 de junio de 2017 (2017EE121070)**, al desaparecer los fundamentos de hecho y derecho en que se soportaron a su expedición, en la medida que los mismos cambiaron a la luz de la entrada en vigor de la Ley 1801 de 2016 *"Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana"*.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

De los Fundamentos Constitucionales.

Que, la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 29 a saber refiere;

"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. (...)".

Que, el artículo 79 de la Constitución Nacional consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, el Artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que, respecto al tema, la Corte Constitucional en Sentencia C-0535 de 1996, ha reconocido frente a la Publicidad Exterior Visual que:

"(...) la colocación de vallas y avisos afecta esencialmente el paisaje, que ha sido clasificado dentro de los denominados recursos naturales renovables. De otro lado, el paisaje es un recurso natural renovable que guarda una íntima relación con la identidad cultural y social de los municipios y territorios indígenas. La Corte concluye que el tema de la publicidad exterior visual hace parte de la noción de "patrimonio ecológico" local, por lo cual se está frente a una competencia propia de los concejos municipales y distritales, así como de los órganos de gobierno de los territorios indígenas, la cual les es asignada en función del interés territorial subyacente, pues los problemas de modificación del paisaje que le están asociados abarcan primariamente un ámbito local, por lo cual su regulación corresponde también, en principio, a las autoridades municipales y de los territorios indígenas..."

Que, la Carta Política en su artículo 209 del Capítulo 5; de la función administrativa, establece que;
"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en

los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones”.

Fundamentos de la pérdida de fuerza ejecutoria de un acto administrativo

El artículo 66 del Decreto 1 de 1984, reguló la pérdida de fuerza ejecutoria en los siguientes términos:

*“ARTÍCULO 66. Modificado por el art. 9, Decreto Nacional 2304 de 1989 Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos serán obligatorios mientras no hayan sido anulados o suspendidos por la jurisdicción en lo contencioso administrativo *pero perderán su fuerza ejecutoria en los siguientes casos:*

- 1. Por suspensión provisional.*
- 2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.*
- 3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la administración no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.*
- 4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.*
- 5. Cuando pierdan su vigencia.”*

Resulta entonces pertinente traer a colación algunas referencias jurisprudenciales respecto del fenómeno de la pérdida de fuerza ejecutoria, en primer lugar, la Corte Constitucional en sentencia C-69 del 23 de febrero de 1995, declaró la exequibilidad de una parte del artículo 66 del Código Contencioso Administrativo, en la misma sentencia se pronunció acerca del decaimiento de los actos administrativos así:

“(…) Los actos administrativos, por regla general son obligatorios mientras no hayan sido suspendidos o declarados nulos por la jurisdicción contencioso-administrativa. Por ello la norma demandada comienza por señalar que “Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos serán obligatorios mientras no hayan sido anulados o suspendidos por la jurisdicción de lo contencioso administrativo”. La pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos ocurre de manera excepcional, de conformidad con las causales establecidas por la ley, y en particular por el artículo 66 del Decreto 1 de 1984(…)”

*(…) De ésta manera, el citado precepto consagra por una parte la obligatoriedad de los actos administrativos como regla general “salvo norma expresa en contrario”, y como excepciones la pérdida de fuerza ejecutoria, por suspensión provisional, **por desaparición de sus fundamentos de hecho o de derecho, eventos denominados por la jurisprudencia y la doctrina, el decaimiento del acto administrativo**, por el transcurso del tiempo, es decir, cuando al cabo de cinco años de estar en firme, la administración no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos; por cumplimiento de la condición resolutoria a que está sometido; y cuando pierdan su vigencia (vencimiento del plazo) (…)*

“...El decaimiento del acto administrativo consiste en la pérdida de la fuerza ejecutoria de éste, el cual, aunque válido, pierde su obligatoriedad en razón a que han desaparecido los supuestos de hecho o de derecho en los cuales se fundamentó, como cuando se produce la derogatoria expresa o tácita o la declaratoria de inexequibilidad o nulidad, de las normas que le sirvieron de base...”

Que, por su parte vale la pena observar las consideraciones de la Sección Tercera del Consejo de Estado en sentencia del 28 de junio de 1996, que ha saber refirió:

“La conclusión de la legalidad o no sobre un acto administrativo no está condicionada a su vigencia, pues la legalidad de un acto no está ligada con la producción de sus efectos (eficiencia jurídica); la legalidad está vinculada con el momento de su nacimiento o de existencia, para el cual el juez debe examinar si en la expedición del acto ésta estuvo acorde con el ordenamiento jurídico superior.

Por tanto, cuando, por el paso de tiempo, el acto demandado perdió su eficacia en la vida jurídica por alguna de las causas que originan la pérdida de fuerza ejecutoria (CCA, art.66), salvo las relativas a declaración judicial, significa que el acto dejó de producir efectos hacia el futuro, más ese tipo de pérdida de eficacia que se genera hacia el futuro, de una parte, no toca el acto hacia el pasado ni, de otra, determina su legalidad para la época del nacimiento (...).”

Al respecto, el Consejo de Estado en la sala de lo Contencioso Administrativo sección tercera, Subsección A Auto 1100103-27-000-2000-00011-01(18136), del 27 de septiembre de 2006, Consejero ponente Dr. Ramiro Saavedra Becerra, Expediente: 18136, consideró que:

*“La circunstancia de que un acto administrativo haya perdido su fuerza ejecutoria en virtud de que la **Ley en la cual se fundamentó fue declarada inexequible**, no conduce al pronunciamiento de un fallo inhibitorio como lo pide el demandado, pues la consecuencia de una declaratoria en tal sentido no conlleva la nulidad de los actos administrativos que la desarrollen, **sino únicamente su decaimiento a futuro y por lo tanto, tales actos, aunque sin la posibilidad de continuar siendo ejecutados, aún hacen parte del ordenamiento jurídico (...).**”* (Negrilla fuera del texto)

Fundamentos legales aplicables al caso en concreto

Que, la Ley 140 de 1994 reglamentó la Publicidad Exterior Visual en el territorio nacional.

Que, los Acuerdos Distritales 01 de 1998 y 12 de 2000, que reglamentan lo referente a Publicidad Exterior Visual para el Distrito Capital de Bogotá, fueron compilados mediante el Decreto 959 de 2000.

Que el Decreto 959 de 2000 copilo los Acuerdos Distritales 01 de 1998 y 12 de 2000.

Que, el Decreto 506 de 2003 reglamentó los Acuerdos Distritales 01 de 1998 y 12 de 2000, compilados mediante Decreto 959 de 2000.

Que, el artículo 10 del Decreto 959 de 2000, a saber, consigna:

“ARTÍCULO 10. Definición. Entiéndase por valla todo anuncio permanente o temporal utilizado como medio masivo de comunicación, que permite difundir mensajes publicitarios, cívicos, comerciales, turísticos, culturales, políticos institucionales, artísticos, informativos o similares; que se coloca para su apreciación visual en lugares exteriores y que se encuentra montado sobre una estructura metálica u otro material estable con sistemas fijos; el cual se integra física, visual, arquitectónica y estructuralmente al elemento que lo soporta. Ver el art. 88, Acuerdo Distrital 79 de 2003”.

Que, por su parte el artículo 30 del Decreto 959 de 2000, reguló en cuanto al registro a saber lo siguiente:

“ARTÍCULO 30. — (Modificado por el artículo 8º del Acuerdo 12 de 2000).

Registro. El responsable de la publicidad deberá registrarla a más tardar dentro de los diez (10) días hábiles anteriores a su colocación, ante el DAMA quien reglamentará y supervisará el cumplimiento de lo previsto en el presente acuerdo.

Este registro será público. Para efectos del mismo el responsable o su representante legal deberán aportar por escrito y mantener actualizados los siguientes datos:

- a) Tipo de publicidad y su ubicación;*
- b) Identificación del anunciante, NIT y demás datos para su colocación;*
- c) Identificación del dueño del inmueble donde se ubique la publicidad, junto con su dirección, documentos de identidad, NIT, teléfono y demás datos para su localización, y*
- d) Ilustración o fotografías de la publicidad exterior visual y transcripción de los textos que en ella aparecen.*

Cualquier cambio de la información de los literales a) b) y c) deberá ser avisado dentro de los tres (3) días siguientes a la entidad responsable de llevar el registro quien es responsable de su actualización. Para efectos sancionatorios, la no actualización de la información equivale al no registro.

Para dar cumplimiento a lo anterior el DAMA deberá crear un formato único de registro y llevar un sistema de información que haga posible conocer las condiciones en que se encuentra la publicidad exterior visual en relación con sus obligaciones frente al distrito.”

Que, la Resolución 931 de 2008, reglamentó el procedimiento para el registro, desmonte de elementos de Publicidad Exterior Visual y el procedimiento sancionatorio en el Distrito Capital, derogando la Resolución 1944 de 2003.

Que, la precitada Resolución en sus Artículos 2 y 5, estipulan en cuanto al registro lo siguiente:

“ARTÍCULO 2°. - CONCEPTO DE REGISTRO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL:

El registro de publicidad exterior visual es la autorización otorgada por la Secretaría Distrital de Ambiente para ejercer la actividad de publicidad exterior visual, cuando se compruebe el cumplimiento de las normas vigentes, teniendo en cuenta la información suministrada por su responsable y la verificación del cumplimiento de los requisitos por parte de la Secretaría.

El registro como tal, no concede derechos adquiridos, por lo cual cada vez que se produzca cambio de normatividad, se modifique o traslade la publicidad exterior visual registrada, o se venza el término de vigencia del registro, se deberá obtener un nuevo registro o su actualización.

Cuando la publicidad exterior visual se encuentre registrada, el responsable de la misma podrá solicitar a la Secretaría Distrital de Ambiente la prórroga de la vigencia del registro, siempre y cuando cumpla con las normas vigentes.”

Que, la Resolución 931 de 2008 reglamentó el procedimiento para el registro, desmonte de elementos de Publicidad Exterior Visual y el procedimiento sancionatorio en el Distrito Capital, derogando la Resolución 1944 de 2003.

Que, el artículo 5 de la Resolución 931 de 2008, se pronuncia frente al registro así:

“OPORTUNIDAD PARA SOLICITAR EL REGISTRO, LA ACTUALIZACIÓN O LA PRORROGA DE LA VIGENCIA DEL REGISTRO DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL”

De conformidad con el artículo 30 del Decreto 959 de 2000, el responsable de la publicidad deberá registrarla a más tardar dentro de los diez (10) días hábiles anteriores a su colocación, ante la Secretaría Distrital de Ambiente quien reglamentará y supervisará el cumplimiento de lo previsto en el Decreto 959 de 2000 o la norma que la modifique o sustituya.

En consecuencia, los responsables de la publicidad exterior visual, deberán presentar la solicitud de su registro ante la Secretaría Distrital de Ambiente, y obtener su registro antes de proceder a la instalación del elemento. No se podrá instalar publicidad exterior visual en el Distrito Capital sin contar con registro vigente ante la Secretaría Distrital de Ambiente. (...)”

Que, el artículo 14 de la Resolución 931 de 2008, menciona:

“(...) ARTÍCULO 14°. - DESMONTE Y SANCIONES POR LA UBICACIÓN IRREGULAR DE ELEMENTOS DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL. *De conformidad con lo dispuesto en los artículos 12 y 13 de la Ley 140 de 1994 y los artículos 31 y 32 del Decreto Distrital 959 de 2000, el procedimiento administrativo para el desmonte de elementos irregulares de publicidad exterior visual y la imposición de sanciones por este concepto en el Distrito Capital, es el siguiente:*

1. Incumplimiento ostensible o manifiesto. Cuando el incumplimiento a las normas de publicidad exterior visual sea ostensible y/o manifiesto, el funcionario competente procederá a imponer la medida correctiva de retiro o desmonte de publicidad exterior visual en los términos del artículo 206 del Acuerdo 79 de 2003 –Código de Policía de Bogotá–:

a- La Secretaría Distrital de Ambiente, con el auxilio de las autoridades de policía si a ello hubiere lugar, abordarán a los presuntos infractores de la normatividad sobre publicidad exterior visual en el sitio donde se ha instalado la publicidad exterior visual que no hubiere atendido lo dispuesto en la Ley 140 de 1994 y el Decreto Distrital 959 de 2000 y el Acuerdo 79 de 2003, o normas que los modifiquen o sustituyan, y le formularán los cargos de acuerdo con las normas infringidas con la colocación del elemento.

b-Acto seguido se procederá a oírlo en descargos, y de ser procedente, se le impartirá orden de desmonte que se notificará en el acto, contra la cual no procede recurso alguno y se cumplirá inmediatamente.

c-En caso de que el responsable no acatare la orden de desmonte, se impondrá la medida correctiva de desmonte de publicidad exterior visual de que trata el artículo 182 del Acuerdo 79 de 2003, que consiste en la imposición por la Secretaría Distrital de Ambiente, de la obligación de desmontar, remover o modificar la publicidad exterior visual y de las estructuras que la soportan y en la eliminación de la publicidad pintada directamente sobre elementos arquitectónicos públicos, cuando incumplan las normas sobre la materia, la cual se notificará por escrito en el acto y, de ser posible se cumplirá inmediatamente.

a-Contra el acto que decide la medida correctiva procede el recurso de apelación en el efecto devolutivo, el cual deberá ser interpuesto inmediatamente ante el funcionario de la Secretaría Distrital de Ambiente que impone la sanción y será sustentado ante la Entidad dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes.

b.El funcionario que conoció de la diligencia de desmonte del elemento irregular, elaborará un informe técnico en el cual se consignarán los hechos ocurridos durante ésta y tasará el costo del desmonte del elemento y de la multa correspondiente según el grado de afectación paisajística.

En el evento de haberse interpuesto el recurso de apelación, éste será resuelto por la Secretaría Distrital de Ambiente mediante resolución motivada. En este acto administrativo se cobrará el valor del desmonte y se impondrán multas entre uno y medio (1.5) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad con el numeral 1 del artículo 170 del Acuerdo 79 de 2003 en concordancia con el artículo 13 de la ley 140 de 1994 y el artículo 32 del Decreto Distrital 959 de 2000.

Esta resolución será notificada en los términos del Código Contencioso Administrativo, quedando agotada la vía gubernativa. El costo del desmonte y la multa impuesta deberá ser pagado en el término de diez (10) días.

(...)"

Que la Ley 1801 de 2016 por la cual se expidió el Código Nacional de Policía y Convivencia en su artículo 242, consigna:

*“(…) **Artículo 242. Derogatorias.** El presente Código deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en especial el Decreto-ley 1355 de 1970, la Ley 1356 de 2009 excepto los artículos 4° y del 218A al 218L; el Decreto número 522 de 1971; la Ley 232 de 1995; el artículo 108 de la Ley 388 de 1997; los artículos 1° y 2° de la Ley 810 de 2003; artículo 12 numeral 2, artículo 17, 18, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 31, 33, 35 y 36 del Decreto número 2876 de 1984; artículo 26 y último inciso o párrafo del artículo 10 de la Ley 679 de 2001, en razón a que se aplicará el proceso verbal abreviado establecido en el presente Código; artículos 5°, 6°, 7° y 12 de la Ley 1259 de 2008; Ley 746 de julio 19 de 2002; artículo 24, 29 e inciso final del artículo 31 de la Ley 1335 de 2009; y **los artículos 12 y 13 de la Ley 140 de 1994.***

Este Código no modifica ni deroga ninguna norma del Código Penal”

Fundamentos procedimentales aplicables al caso en estudio.

Que, en virtud del principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos y conforme al principio de eficacia se deberá tener en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo los obstáculos puramente formales con el fin de evitar las decisiones inhibitorias.

Que, desde el punto de vista procedimental, el Código Contencioso Administrativo, Decreto 01 de 1984, regula las acciones o procedimientos administrativos.

Que, en lo atinente a principios, el Decreto 01 de 1984 consagra en su Artículo 3 que;

*“(…) Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.
(…)*

En virtud del principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos, suprimirán los trámites innecesarios, utilizarán formularios para actuaciones en serie cuando la naturaleza de ellas lo haga posible y sin que ello releve a las autoridades de la obligación de considerar todos los argumentos y pruebas de los interesados.”

Que, de acuerdo a los preceptos constitucionales, el contenido y alcance de las regulaciones existentes en materia de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en nuestro país, debe esta Autoridad Ambiental adelantar sus actuaciones dentro del marco de las finalidades de la función administrativa ambiental, propendiendo por el cumplimiento de los deberes sociales del Estado, teniendo de presente que el desarrollo económico no se convierta en una amenaza a la preservación de los recursos naturales renovables, garantizado adicionalmente que sus pronunciamientos se darán de la mano de los principios precitados.

Fundamentos legales frente al archivo de actuaciones administrativas y otras disposiciones.

Que, el Código Contencioso Administrativo, Decreto 01 de 1984, en el artículo 267 establece lo referente a los asuntos no consagrados en la normatividad específica, para lo cual remite al Código de Procedimiento Civil en lo que se refiere al objeto de la presente actuación:

“ARTÍCULO 267. En los aspectos no contemplados en este código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción en lo contencioso administrativo.”

Que, de esta manera, al referir la procedencia del archivo de un expediente, es preciso acudir al artículo 122 del Código General del Proceso que señala:

“El expediente de cada proceso concluido se archivará (...) La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso”.

Que, por su parte, Ley 99 de 1993 “Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones” en su artículo 71, dispone lo siguiente:

“(...) De la Publicidad de las Decisiones sobre el Medio Ambiente. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del artículo 44 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y se le dará también la publicidad en los términos del artículo 45 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para lo cual se utilizará el Boletín a que se refiere el artículo anterior.”

III. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

Que, es función de la Secretaría Distrital de Ambiente controlar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Que, el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 legitima a esta Secretaría para ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente y desarrollo sostenible.

Que, así mismo, el numeral 12 ibídem establece como función a la Autoridad Ambiental:

“Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos”.

Que, el Acuerdo 257 de 2006, *“Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones”*, ordenó en su artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin autorizaciones ambientales.

Que, en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias, dentro de las cuales está, la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que, a través del numeral 9, del artículo 6 de la Resolución 01865 del 6 del mes de julio del 2021, *“Por la cual se reasumen funciones por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegan funciones en la Dirección de Control Ambiental y sus Subdirecciones adscritas y se toman otras determinaciones”*, se delega en la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, las funciones de:

“...9. Expedir los actos administrativos que, de oficio o a petición de parte, declaran o niegan la pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos de carácter permisivo.”

IV. CONSIDERACIONES DE LA SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL

Iniciará esta Subdirección por estudiar en qué casos opera las previsiones hechas por el numeral 2 del artículo 66 del Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984), el cual contempla aquellos casos en los que desaparecen los fundamentos de hecho o de derecho del acto como causal de pérdida de fuerza ejecutoria.

Página 11 de 17

En la doctrina dicho fenómeno se conoce como el decaimiento del acto; el cual ocurre cuando algunas o parte de las condiciones de hecho o de derecho que le permitieron a la administración pronunciarse en tal sentido no solo dejan de existir en la vida jurídica, sino que también pierden su fuerza de ejecutoria.

Que, así las cosas, esta causal se da cuando el acto administrativo ya no cuenta con parte de esas condiciones que le servían de sustento, haciéndole perder la ejecutividad y por ende la ejecutoriedad y su no existencia lo deja incólume frente a la presunción de legalidad, una vez ocurre el decaimiento de un acto administrativo, la consecuencia jurídica que resulta es impedir que hacia el futuro siga produciendo efectos.

Resulta entonces pertinente traer a colación algunas referencias jurisprudenciales respecto del fenómeno de la pérdida de ejecutoria, en primer lugar, la Corte Constitucional en sentencia C-69 del 23 de febrero de 1995, declaró la exequibilidad de una parte del artículo 66 del Código Contencioso Administrativo, en la misma sentencia se pronunció acerca del decaimiento de los actos administrativos así:

“(...) Los actos administrativos, por regla general son obligatorios mientras no hayan sido suspendidos o declarados nulos por la jurisdicción contencioso-administrativa. Por ello la norma demandada comienza por señalar que “Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos serán obligatorios mientras no hayan sido anulados o suspendidos por la jurisdicción de lo contencioso administrativo”. La pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos, ocurre de manera excepcional, de conformidad con las causales establecidas por la ley, y en particular por el artículo 66 del Decreto 1 de 1984(...)”

*(...) De ésta manera, el citado precepto consagra por una parte la obligatoriedad de los actos administrativos como regla general “salvo norma expresa en contrario”, y como excepciones la pérdida de fuerza ejecutoria, por suspensión provisional, **por desaparición de sus fundamentos de hecho o de derecho, eventos denominados por la jurisprudencia y la doctrina, el decaimiento del acto administrativo**, por el transcurso del tiempo, es decir, cuando al cabo de cinco años de estar en firme, la administración no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos; por cumplimiento de la condición resolutoria a que está sometido; y cuando pierdan su vigencia (vencimiento del plazo) (...)*

*“...El decaimiento del acto administrativo consiste en la pérdida de la fuerza ejecutoria de éste, el cual, **aunque válido, pierde su obligatoriedad en razón a que han desaparecido los supuestos de hecho o de derecho en los cuales se fundamentó, como cuando se produce la derogatoria expresa o tácita o la declaratoria de inexequibilidad o nulidad, de las normas que le sirvieron de base...**”*

Que, por su parte vale la pena observar las consideraciones de la Sección Tercera del Consejo de Estado en sentencia del 28 de junio de 1996, que ha saber refirió:

“La conclusión de la legalidad o no sobre un acto administrativo no está condicionada a su vigencia, pues la legalidad de un acto no está ligado con la producción de sus efectos (eficiencia jurídica); la legalidad está vinculada con el momento de su nacimiento o de existencia, para el cual el juez debe examinar si en la expedición del acto ésta estuvo acorde con el ordenamiento jurídico

Página 12 de 17

superior.

Por tanto, cuando, por el paso de tiempo, el acto demandado perdió su eficacia en la vida jurídica por alguna de las causas que originan la pérdida de fuerza ejecutoria (CCA, art.66), salvo las relativas a declaración judicial, significa que el acto dejó de producir efectos hacia el futuro, más ese tipo de pérdida de eficacia que se genera hacia el futuro, de una parte, no toca el acto hacia el pasado ni, de otra, determina su legalidad para la época del nacimiento (...)."

Al respecto, el Consejo de Estado en la sala de lo Contencioso Administrativo sección tercera, Subsección A Auto 1100103-27-000-2000-00011-01(18136), del 27 de septiembre de 2006, Consejero ponente Dr. Ramiro Saavedra Becerra, Expediente: 18136, considero que:

*"La circunstancia de que un acto administrativo haya perdido su fuerza ejecutoria en virtud de que la **Ley en la cual se fundamentó fue declarada inexecutable**, no conduce al pronunciamiento de un fallo inhibitorio como lo pide el demandado, pues la consecuencia de una declaratoria en tal sentido no conlleva la nulidad de los actos administrativos que la desarrollen, sino únicamente su decaimiento a futuro y por lo tanto, tales actos, aunque sin la posibilidad de continuar siendo ejecutados, aún hacen parte del ordenamiento jurídico (...)"*. (Negrilla fuera del texto)

Que, dicho ello, y aunado a los referentes jurisprudenciales previamente citados, frente al caso que nos ocupa se encuentra pertinente referir las conclusiones consignadas en el memorando emitido por la Dirección Legal Ambiental de esta Secretaría bajo radicado **2017IE28817 del 10 de febrero del 2017**, en el que frente al caso del desmonte refirió:

"(...) Se estima, entonces, que con las derogatoria resaltada en líneas precedentes se despojó a la Ley 140 de 1994 del procedimiento y los términos para atender las solicitudes de remoción o modificación de la publicidad exterior visual de los sitios prohibidos y del régimen de sanciones a imponer a las personas naturales o jurídicas que anuncien cualquier mensaje por medio de este tipo de publicidad.

De manera que, en tanto los artículos 31 y 32 se ocupan del procedimiento para atender las solicitudes de remoción y modificación de la publicidad exterior visual, así como de las sanciones contempladas en la Ley 140 de 1994, se considera que sobre ellos ha operado el fenómeno del decaimiento de estos artículos, como lo afirma Usted en su comunicación.

El decaimiento de un acto administrativo, según la Corte Constitucional, se produce cuando las disposiciones legales o reglamentarias que le sirven de sustento desaparecen del escenario jurídico.

Habría que aplicar, entonces, los siguientes artículos del Código Nacional de Policía y Convivencia:

- 1. Artículo 140 en lo que tiene que ver con los comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público, especialmente lo previsto en los numerales 92 y 123; y*
- 2. Artículo 223 en lo que respecta al proceso aplicable.*

Por otra parte, en lo que tiene que ver con la Resolución Distrital 931 de 2008, se estima, que los

Página 13 de 17

artículos 14 a 20 han sido afectados en su vigencia con la ocurrencia del fenómeno jurídico del decaimiento debido a que los Capítulos III y V de este acto administrativo, de los cuales hacen parte los artículos mencionados, encontraban su fundamento en los artículos 12 y 13 de la Ley 140 de 1994, disposiciones expresamente derogadas por la Ley 1801 de 2016, como ya se manifestó. (...)”

Así las cosas, se encuentra que el procedimiento previsto para el traslado del costo de desmonte de elementos de publicidad exterior visual con ocasión de los artículos 12 y 13 de la Ley 140 de 1994, acogidos por los artículos 31 y 32 del Decreto 959 de 2000, y artículos 14 a 20 de la Resolución 931 de 2008 se encuentra expresamente derogado, por lo cual afecta la ejecutividad y efectividad de aquellos actos administrativos que trasladen el costo del desmonte al administrado.

Consideraciones de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual frente al caso en estudio.

Que, al tenor de los argumentos expuestos en el título precedente, encuentra perentorio esta Subdirección proceder al estudio de la pérdida de ejecutoria de la **Resolución No. 01586 del 26 de octubre de 2016 (2016EE187564) y Resolución 01491 del 30 de junio de 2017 (2017EE121070)**, al tenor de las condiciones previstas por el numeral 2 del artículo 66 del Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984).

Consideraciones de la subdirección de calidad del aire, auditiva y visual frente a la solicitud revocatoria directa.

Que, frente a la solicitud de revocatoria directa presentada mediante radicado **2017ER207535 del 19 de octubre de 2017**, por la sociedad **VALLAS MODERNAS PUBLICIDAD EXTERIOR DE COLOMBIA S.A.S.**, con NIT. 800.148.763-1, respecto de la **Resolución 01491 del 30 de junio de 2017 (2017EE121070)**, por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la **Resolución 01586 del 26 de octubre de 2016 (2016EE187564)**, esta Secretaría encuentra que dicha solicitud no es procedente de conformidad con el artículo 70 del Decreto 01 de 1984, que establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 70. Improcedencia. No podrá pedirse la revocación directa de los actos administrativos respecto de los cuales el peticionario haya ejercitado los recursos de la vía gubernativa.”

En ese sentido, teniendo en cuenta que la **Resolución 01586 del 26 de octubre de 2016 (2016EE187564)** fue recurrida por medio de recurso de reposición, resuelto por la **Resolución 01491 del 30 de junio de 2017 (2017EE121070)**, es claro que se agotaron los recursos de la vía gubernativa, como lo indica la norma transcrita y, en consecuencia, no procede la solicitud de revocatoria directa presentada por la sociedad **VALLAS MODERNAS PUBLICIDAD EXTERIOR DE COLOMBIA S.A.S.**

Sin embargo, esta secretaría encuentra importante referirse a **Resolución 01586 del 26 de octubre de 2016**, la cual traslada el costo de desmonte a la sociedad **VALLAS MODERNAS PUBLICIDAD EXTERIOR DE COLOMBIA S.A.S.**

Consideraciones de la subdirección de calidad del aire, auditiva y visual frente a la pérdida de fuerza ejecutoria.

Frente a la pérdida de fuerza ejecutoria del acto administrativo, esta Secretaría encuentra como primera medida observarse si el fundamento jurídico de la **Resolución 01586 del 26 de octubre de 2016 (2016EE187564)** es actualmente exigible, esto es si los artículos 31 y 32 del Decreto 959 de 2000 y los artículos 14 al 20 de la Resolución 931 de 2008 se encuentran vigentes.

Dicho ello, encuentra esta Subdirección que como consecuencia de la derogatoria expresa de los artículos 12 y 13 de la Ley 140 de 1994 por el artículo 242 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana (Ley 1801 de 2016), que entró a regir en el territorio colombiano el 30 de enero de 2017, los articulados en comento carecen de efectividad ante el ordenamiento jurídico.

En tal sentido, el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana dejó sin efecto los fundamentos de derecho previstos para el procedimiento del traslado del costo del desmonte, conforme se refirió previamente, operando así la pérdida de fuerza ejecutoria de las **Resoluciones 01586 del 26 de octubre de 2016 (2016EE187564) y 01491 del 30 de junio de 2017 (2017EE121070)** por la causal establecida en el numeral 2 del artículo 66 del Decreto 1 de 1984.

En consecuencia, se procederá a declarar la pérdida de fuerza ejecutoria de la **Resoluciones 01586 del 26 de octubre de 2016 (2016EE187564) y 01491 del 30 de junio de 2017 (2017EE121070)**, toda vez que esta última nace como consecuencia del pronunciamiento de la primera.

Consideraciones de la subdirección de calidad del aire, auditiva y visual frente al archivo del expediente SDA-17-2008-1965.

Una vez efectuado el estudio jurídico sobre cada una de las documentales que reposan en el expediente SDA-17-2008-1965, encuentra pertinente esta Secretaría proceder a realizar el análisis de la procedencia del archivo definitivo del expediente en comento.

Encuentra esta Autoridad Ambiental que el expediente SDA-17-2008-1965 nace como consecuencia de la solicitud de registro allegada a esta Autoridad Ambiental mediante radicado **2008ER25049 del 20 de junio de 2008**, por la sociedad **VALLAS MODERNAS PUBLICIDAD EXTERIOR DE COLOMBIA LTDA.**, con NIT. 800.148.763-1 (**hoy S.A.S.**), la cual fue resuelta desfavorablemente mediante **Resolución 2345 del 08 de agosto de 2008**.

En consecuencia, una vez revisada la totalidad de documentales que componen el expediente **SDA-17-2008-1965**, se encuentra que en este ya están agotados todos los trámites administrativos previstos por el ordenamiento ambiental vigente en el Distrito Capital y, por ende, se dispone el archivo definitivo acorde a los lineamientos legales para ello establecidos.

En mérito de lo expuesto, esta Subdirección,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. DECLARAR la pérdida de fuerza ejecutoria de las **Resoluciones 01586 del 26 de octubre de 2016 (2016EE187564) y 01491 del 30 de junio de 2017 (2017EE121070)**, conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. DECLARAR improcedente la solicitud de revocatoria directa allegada por la sociedad **VALLAS MODERNAS PUBLICIDAD EXTERIOR DE COLOMBIA S.A.S.**, con NIT. 800.148.763-1, mediante radicado **2017ER207535 19 de octubre de 2017** en contra de la **Resolución 01491 del 30 de junio de 2017 (2017EE121070)**, por medio de la cual se confirmó la **Resolución No. 01586 del 26 de octubre de 2016 (2016EE187564)**, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. ORDENAR el archivo definitivo del expediente **SDA-17-2008-1965**, de acuerdo con las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

PARÁGRAFO. En atención a lo decidido en el presente artículo y una vez ejecutoriado este acto administrativo, se dé traslado a la Oficina de Expedientes de esta Entidad, para que proceda a archivar el expediente todas aquellas diligencias mencionadas y las retire de la base activa de la Entidad, las cuales reposan en el expediente **SDA-17-2008-1965**.

ARTÍCULO CUARTO. NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución a la sociedad **VALLAS MODERNAS PUBLICIDAD EXTERIOR DE COLOMBIA S.A.S.**, con NIT. 800.148.763-1, en la calle 167 No. 46-34, a través de su representante legal o quien haga sus veces o a la que autorice el administrado, conforme a lo dispuesto en los artículos 44 o 45 del Código Contencioso Administrativo – Decreto 01 de 1984.

ARTÍCULO QUINTO. COMUNICAR el presente acto administrativo una vez ejecutoriado a la Subdirección Financiera de esta Secretaría para sus fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO. PUBLICAR la presente decisión en el Boletín que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Contra la presente providencia procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los cinco (5)

días hábiles siguientes a ella, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo - Decreto 01 de 1984.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dada en Bogotá D. C., a los 29 días del mes de diciembre de 2024



DANIELA.GARCIA
SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL

Expediente No.: SDA-17-2008-1965

Elaboró:

JUAN CAMILO PEREZ MARIMON	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	14/12/2024
---------------------------	------	-------------	------------------	------------

JUAN CAMILO PEREZ MARIMON	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	04/12/2024
---------------------------	------	-------------	------------------	------------

Revisó:

LAURA TATIANA GUAPO VILLAMIL	CPS:	SDA-CPS-20241626	FECHA EJECUCIÓN:	26/12/2024
------------------------------	------	------------------	------------------	------------

ALVARO MAURICIO BUELVAS JAYK	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	26/12/2024
------------------------------	------	-------------	------------------	------------

ALVARO MAURICIO BUELVAS JAYK	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	27/12/2024
------------------------------	------	-------------	------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

DANIELA GARCIA AGUIRRE	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	29/12/2024
------------------------	------	-------------	------------------	------------